

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00475-00
EJECUTANTE: HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en el folio 157 del expediente, como pasa a exponerse.

El señor Hugo Orlando Ferro Rodríguez, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS Y ÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.901.768.36) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., debidamente ejecutoriada con fecha 16 de Febrero de 2012, y los cuales se causaron entre el periodo del 17 de febrero de 2012 al 25 de junio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."

Por Auto del 9 de noviembre de 2015, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1. - Por **\$18.888.732,23 M/cte** correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ésta acción, es decir, desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha efectiva de pago).
2. - Sobre costas se resolverá en el momento legal oportuno.
3. - NOTIFIQUESE personalmente al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA y remite al artículo 197 *Ibíd.*
4. - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. -Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6 -De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4° del CPACA., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del

Banco Agrario de Colombia dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.
(...)²

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en estudio del recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de febrero de 2017, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, los cuales quedaran así:

"SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución por la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco mil pesos con veintiséis centavos (\$5.844.585,26).

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada, según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000 M/L)".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000). Líquidense por secretaria del a quo.
(...)³

La liquidación realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, arrojó las siguientes sumas:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE DE INTERÉS MENSUAL	CORRIENTES	MORA	DIARIO	CAPITAL	DESCUENTOS SALUD	TOTAL A PAGAR	DÍAS DE MORA	INTERESES DE MORA
DÍA- MES- AÑO	DÍA- MES- AÑO								
17/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$46.854.110,95	\$3.998.377,92	\$42.855.733,03	12	\$368.730,73
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$47.268.644,89	\$4.031.540,63	\$43.237.104,26	31	\$961.031,12
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$47.683.178,83	\$4.064.703,34	\$43.618.475,49	30	\$961.787,38
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$48.097.712,77	\$4.097.866,05	\$43.999.846,72	31	\$1.002.536,51
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$48.512.246,71	\$4.131.028,76	\$44.381.217,95	30	\$978.605,86
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$48.926.780,65	\$4.164.191,47	\$44.762.589,18	31	\$1.035.179,64
01/08/2012	16/08/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$49.147.865,42	\$4.181.878,19	\$44.965.987,23	16	\$536.714,02
								TOTAL INTERESES	\$5.844.585,26

Ahora bien, en el folio 157 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, tomando los mismos parámetros y consideraciones establecidas en la Sentencia de Segunda Instancia, señalando un valor por intereses moratorios de **\$5.844.585,26**, suma sobre la cual efectuó la actualización para un total de **\$ 7.402.167,23**, respecto de la cual no se allegó objeción alguna por la entidad ejecutada.

Es importante precisar por el Despacho, que contrario a lo sostenido por la parte ejecutante, no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación sobre los intereses de mora causados, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia, a partir de la cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no hay lugar a calcular tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

² Ver folios 49 y 50.
³ Ver folios 399 a 407
⁴ Ver folio 142 vto

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."*⁵ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto⁶.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

⁵ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

⁶ Radicado N° 25000-23-42-000-2015-06054-02 (0626-19)

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos." (Negritas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación sobre los intereses adeudados, dando lugar a que se niegue el reconocimiento del valor correspondiente a este concepto.

Corolario a lo anterior, y como quiera que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución (donde se tuvo en cuenta las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo), liquidando solo lo relacionado con los intereses moratorios, y que a su vez fue adoptada por la parte ejecutante al presentar la liquidación del crédito, de la cual se reitera no se tendrá en cuenta la indexación, hay lugar a impartir su aprobación, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el valor total a pagar al ejecutante, es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$5.844.585,26)**, conforme a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 7 de noviembre de 2017, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Finalmente, respecto de la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁷, se observa que en la misma se realiza una actualización del valor de los intereses moratorios que ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que conlleva a que se obtenga un mayor valor al calculado por dicha Corporación Judicial, aunado a que no resulta procedente. Por tal motivo, dicha liquidación no puede ser tenida en cuenta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la actualización del valor de los intereses moratorios, solicitados por la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, frente a los intereses moratorios, de acuerdo a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 7 de noviembre de 2017, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$5.844.585,26)**, a favor del ejecutante, señor **HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.701

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de

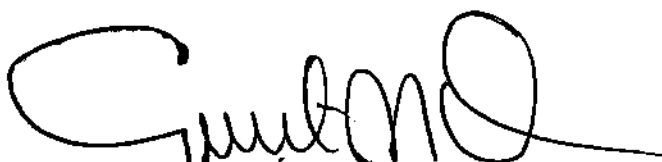
⁷ Ver folio 167

2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 175 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2168

Noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500925-00

DEMANDANTE: MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En cumplimiento a los requerimientos ordenados a la entidad ejecutada, relacionados con el estado del proceso de creación SOP para el pago de las obligaciones pendientes en el caso de la referencia, se allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, anexando copia de la Resolución No. RDP 000225 del 8 de enero de 2019, y del Auto ADP 001531 del 27 de febrero de 2019, como consta en los folios 180 a 185 del expediente.

Revisado el contenido de la Resolución No. RDP 000225 del 8 de enero de 2019, se observa que la UGPP, modificó el numeral sexto de la Resolución UGM 0933 del 13 de julio de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, ordenando el pago de los intereses moratorios.

Por su parte, en el Auto ADP 001531 del 27 de febrero de 2019, se informa que mediante memorando interno con radicado No. 2018800104038682 del 13 de diciembre de 2018, la Subdirección de Defensa Judicial requirió la liquidación del crédito, por lo que se indica, que la solicitud del pago de intereses moratorios, fue resuelto por la Resolución RDP 000225 del 8 de enero de 2019, sin que en ninguno de los dos actos administrativos se señale un valor a pagar por tal concepto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que frente dicha situación, la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno ante el Despacho, se ordena **REQUERIR** a la misma, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar, si tal como lo informó la entidad ejecutada, se le ha efectuado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Constancia de notificación a la ejecutante, de la Resolución No. RDP 000225 del 8 de enero de 2019.

- Copia del comprobante con el que se acredite el pago de intereses moratorios, a la señora **MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.341.384, conforme a lo señalado en la Resolución No. No. RDP 000225 del 8 de enero de 2019.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 175 DE 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

En atención a lo resuelto en el Auto que decidió el recurso de reposición, contra la providencia que negó la nulidad planteada por la parte demandada, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, se sustentó en que dicho acto administrativo iba en contravía de lo ordenado en las Sentencias SU-062 del 2010, SU-130 y SU-856 de 2013, ya que al haberse solicitado el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para el 1 de abril de 1994 se debía cumplir con 15 años de servicios y/o 750 semanas, las cuales a esa fecha no se acreditaron por la demandada, por cuanto solo cotizó 394, lo que implicaba que no fuera beneficiaria del régimen pensional dispuesto en el Decreto 758 de 1990, atentando así contra el Principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, el reconocimiento de prestaciones teniendo en cuenta que son recursos limitados, y distribuidos de acuerdo con la necesidades de la población, para hacer efectivos sus derechos¹.

Una vez se efectuó el trámite de notificación a la señora Rosa Elvia Borbón García, a través de Curador Ad Litem², por Auto del 30 de noviembre de 2018, después del estudio de los hechos planteados en la demanda, se dispuso ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 345057 del 3 de diciembre de 2013, hasta que se dictara la respectiva Sentencia³.

Conforme a lo anterior, el 14 de enero de 2019 se allegó copia de la Resolución No. SUB 327411 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES dio

¹ Ver folios 1 a 10

² Ver folio 12

³ Ver folios 14 a 22

cumplimiento al Auto que decretó la medida cautelar, suspendiendo provisionalmente el pago de la pensión, a partir de enero de 2019⁴.

Del cuaderno principal se advierte, que la señora Rosa Elvia Borbón García presentó incidente de nulidad, por indebida notificación, en escrito radicado el 18 de enero de 2019, a través de apoderado judicial⁵, el cual fue resuelto por Auto del 8 de julio de 2019⁶, previo trámite de traslado⁷, oportunidad en la cual la entidad demandante se pronunció⁸.

Contra la referida providencia, se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, argumentando entre otros aspectos, que la Curadora Ad Litem designada para su defensa, desconoció el estado de salud de la demandada, quien es una persona adulto mayor, de especial protección constitucional, que se encuentra en tratamiento por padecer *cáncer papilar de tiroides con metástasis pulmonar*, patología que requirió *tiroidectomía radical con vaciamiento ganglionar y radioterapia*, además de presentar una enfermedad autoinmune, denominada *síndrome de sjogren*, lo que la tiene sumida en una profunda enfermedad depresiva⁹, aspecto del cual efectivamente no se tenía conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el levantamiento, **modificación** y revocatoria de la medida cautelar, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales." (Resaltado del Despacho)

Por su parte el artículo 236 ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

⁴ Ver folios 28 a 33

⁵ Ver folios 197 a 200 del cuaderno principal

⁶ Ver folios 238 a 241 del cuaderno principal

⁷ Ver folio 219 del cuaderno principal

⁸ Ver folios 220 a 224 del cuaderno principal

⁹ Ver folios 248 a 250 del cuaderno principal

En virtud a la norma expuesta, se ha de analizar los términos bajo los cuales fue decretada la medida cautelar de suspensión provisional, de la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013, en el Auto proferido el 30 de noviembre de 2018.

En dicha providencia, después de la verificación del cumplimiento de los requisitos para decretar la medida cautelar, se procedió a confrontar el contenido del acto administrativo objeto de suspensión provisional, con las normas invocadas como violadas, considerándose que:

"La Ley 100 de 1993, al establecer el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, dispuso en el artículo 36, un régimen de transición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Como se enuncia, el régimen de transición se plasmó en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos: i) 35 o más años de edad si son mujeres; ii) 40 o más años de edad si son hombres; o iii) 15 o más años de servicios cotizados.

Al cumplirse una de tales condiciones, tienen derecho a la aplicación del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, al cual se encontraban afiliados a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

(...)

Concluyó la Alta Corporación de lo Constitucional, que la expresión aludida no desconoce los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, ni los principios constitucionales de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, como son la garantía a la Seguridad Social, igualdad y favorabilidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional en las sentencias T-353 de 2012, T-080 de 2013 y C-258 de 2013, reiteró que el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, aplicable por virtud de la transición, es aquel al cual se encontraba afiliado el trabajador a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. Interpretación que aplicó el H. Consejo de Estado, en fallo del 7 de abril de 2016.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, básicamente se encontraban vigentes los siguientes regímenes pensionales:

- i) El regulado en las Leyes 33 y 62 de 1985 (general del sector público);
- ii) Los especiales del sector público (para la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, el Congreso de la República, entre otros);
- iii) El del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de vejez, invalidez y muerte; y
- iv) El consagrado en la Ley 71 de 1988, pensión por aportes, que permitió computar los periodos de servicios del sector público no cotizados al ISS, con las semanas de cotización hechas a esa entidad bajo la vigencia del decreto 758 de 1990.

(...)

1.- En el caso concreto aparece demostrado que la señora Rosa Elvia Borbón García nació el 22 de octubre de 1958, es decir que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años de edad. Cumplió 55 años de edad, el 22 de octubre de 2013.

33

Esto quiere decir que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, tiene derecho a la aplicación del régimen pensional anterior al SGP, al cual se encontraba afiliada al 1 de abril de 1994.

2.- En el contenido de la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013, consta que la demandada prestó servicios en diferentes empresas de carácter privado, acreditando un total de semanas cotizadas de 1308, efectuando las cotizaciones para pensión, así:

(...)

De lo expuesto, no hay duda en que la demandada a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones – SGP – de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, estaba afiliada al régimen pensional, que para el caso sería el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010, para el caso de los afiliados que se trasladaron del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, a fin de que puedan acceder al régimen de transición, dispuso lo siguiente:

"Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004: algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que en el caso de la señora Rosa Elvia Borbón García, en razón a que se trasladó del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en atención a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, debía acreditar para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, esto es el 1 de abril del mismo año, 15 años de servicios cotizados.

De las pruebas documentales estudiadas y obrantes en el expediente, se tiene que la demandada acredita para dicha fecha, tan solo 399 semanas cotizadas, ello es, que no acredita el cumplimiento de los 15 años de servicio al 1 de abril de 1994."

Por otra parte, en dicha providencia se destacó, que la señora Rosa Elvia Borbón García, para la fecha en que se profería dicha decisión, contaba con la edad y el tiempo de semanas cotizadas para hacerse acreedora de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el cual se exige la edad de 55 años para las mujeres, el cual incrementó en dos años a partir del año 2014, quedando en 57, y un total de 1300 semanas cotizadas para el año 2015.

De ahí que, si bien la demandada no logró acreditar el lleno de los requisitos, para hacerse acreedora del régimen pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, ello no era óbice para que no pudiese acceder a una pensión, toda vez que, como se expuso en el Auto que resolvió la medida cautelar, para ese momento contaba con la edad y el tiempo de semanas cotizadas para el reconocimiento pensional, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, está claramente definido, que las condiciones para obtener el reconocimiento de una pensión, son las que se tengan al consolidar el derecho, acreditándose la edad y tiempo de servicios.

Por consiguiente, se encuentra probado en el expediente, que la señora Rosa Elvia Borbón García, nació el 22 de octubre de 1958¹⁰, esto es, que actualmente cuenta con 61 años de edad, adquiriendo su status pensional el 22 de octubre de 2015, y acreditando un total de 1337 semanas cotizadas¹¹.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señaló:

"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

(...)" (Resaltado fuera del texto original)

En consideración a la norma trascrita, se tiene que, si bien la demandada no puede acceder a una pensión de conformidad con el régimen de transición, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente hasta este momento, sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el año 2015, contaba con 57 años de edad, y 1337 semanas cotizadas, como bien lo hace constar la entidad demandante, en el folio 42 del expediente.

¹⁰ Ver folio 7 del cuaderno principal

¹¹ Ver folio 42 del cuaderno principal

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado actual de salud de la señora Rosa Elvia Borbón García, puesto en conocimiento con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que negó la solicitud de nulidad, y su situación pensional particular, en garantía de los derechos fundamentales lesionados con la medida cautelar, con la que se le privó del pago de una pensión a la que tiene derecho, de conformidad con la normativa señalada, lo procedente es acceder a ésta, en aplicación del referido artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sin que se advierta un efecto lesivo al patrimonio público, por lo que se modificará la medida cautelar decretada.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá que la vigencia de la medida cautelar decretada, quede condicionada a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, defina en un nuevo acto administrativo, sobre el reconocimiento de la pensión a la que tiene derecho la señora Rosa Elvia Borbón García, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y la incluya en nómina, momento a partir del cual producirá efecto la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013.

Así entonces, dicha medida queda suspendida hasta tanto, se cumpla con lo ordenado, momento a partir del cual, la medida cautelar recobrará nuevamente su vigencia.

Sobre este punto, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, entiéndase que la suspensión provisional decretada, opera tanto para la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013 (*acto administrativo demandado*), como para las Resoluciones No. GNR 311156 del 5 de septiembre de 2014 y la No. VPB 41895 del 11 de mayo de 2015, por medio de las cuales se resolvieron los recursos, de reposición y de apelación, respectivamente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la medida cautelar decretada mediante Auto del 30 de noviembre de 2018, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

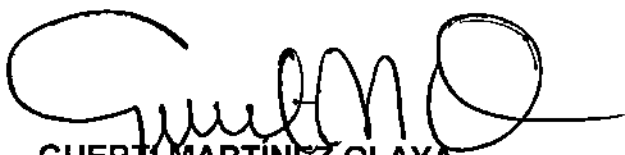
SEGUNDO.- ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, defina en un nuevo acto administrativo, sobre el reconocimiento de la pensión a la que tiene derecho la señora **ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA**, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y la incluya en nómina, momento a partir del cual producirá efecto la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013.

Así entonces, dicha medida queda suspendida hasta tanto, se cumpla con lo ordenado, momento a partir del cual, la medida cautelar recobrará nuevamente su vigencia.

Sobre este punto, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, entiéndase que la suspensión provisional decretada, opera tanto para la **Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013**, como para las **Resoluciones No. GNR 311156 del 5 de septiembre de 2014** y la **No. VPB 41895 del 11 de mayo de 2015**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos, de reposición y de apelación; respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
175 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, obrante en los folios 248 a 250 del expediente, contra el Auto proferido el 8 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por no practicarse en legal forma la notificación del Auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente, que se encuentra configurada la causal de nulidad alegada en el incidente, por cuanto la dirección a la cual se envió la notificación, es correcta, que existe, que aparece en la nomenclatura oficial de Bogotá, que Colpensiones ha envidado múltiples oficios a esa dirección, y que cuenta con servicio de portería donde reciben todos los documentos.

En relación con el informe del notificador, señala que dicho funcionario incumplió con su deber de notificar en debida forma, por cuanto no verificó la dirección, aunado a no ser cierto que realizó llamado a la señora Rosa Elvia Borbón García, sin embargo, manifiesta que en gracia de discusión, ningún ciudadano está obligado a dar información por teléfono, en garantía del derecho a la intimidad, que de ser el caso hubiese confirmado su dirección, toda vez que no tenía necesidad de rehusarse a la notificación, cuando está en juego su derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, por cuanto Colpensiones la retiró del Servicio de Seguridad Social en Salud, siendo injusto atribuirle la responsabilidad a la demandada de la indebida notificación.

Destaca, que Colpensiones al advertir el informe del notificador, debió exhortarlo para que verificara, en atención al principio de buena fe, y siendo conocedores de los múltiples oficios que han remitido a esa dirección.

Alude, a que el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso no es aplicable al caso concreto, toda vez que la dirección sí existe, que la persona a notificar si reside en esa dirección desde hace más de 7 años, por lo que era deber del notificador de la Oficina de Apoyo verificarlo, y en virtud al principio de lealtad procesal, Colpensiones debió confirmarle al Despacho que la dirección si existe, y no olímpicamente decir que no tienen más direcciones.

Frente a la no vulneración del derecho de defensa, dice que si bien la demanda se contestó a través de Curador Ad Litem, la misma carece de estrategia procesal, siendo una mera formalidad, adoleciendo de total defensa, la cual se prueba con la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión, sin tenerse en cuenta el principio *nadie puede alegar a su favor su propia culpa*, como lo ha reiterado la jurisprudencia de las Altas Cortes, que cuando la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de dicho principio, como forma de impedir el acceso a ventajas indebidas dentro del ordenamiento jurídico.

Agrega, que la Curadora Ad Litem desconoce lo determinante de la defensa, siendo que el status de pensionada fue mediante la Sentencia T 2295474 del 1 de junio de 2009, aunado a que desconoce el estado de salud de la demandada, quien es una persona adulto mayor, de especial protección constitucional, que se encuentra en tratamiento por padecer cáncer papilar de tiroides con metástasis pulmonar, patología que requirió tiroidectomía radical con vaciamiento ganglionar y radioterapia, además de presentar una enfermedad autoinmune, denominada *síndrome de sjogren*, lo que la tiene sumida en una profunda enfermedad depresiva.

Finalmente, argumenta que obran como pruebas los múltiples oficios dirigidos por Colpensiones a la señora Rosa Elvia Borbón García, que confirman la existencia de la dirección, reiterando que la norma aplicada no resulta procedente, solicitando se garantice a la demandada el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, anulándose lo actuado a partir del Auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación.

Para proceder al estudio del referido recurso, se debe advertir, que el trámite de notificación de la señora Rosa Elvia Borbón García, fue realizado en legal forma, como quedó expuesto en el Auto que resolvió el incidente de nulidad planteado, sin que le sea dable al Despacho, poner en tela de juicio el contenido del informe presentado por un funcionario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien tenía la función de realizar las notificaciones que le fueran ordenadas, tal como lo pretende la parte recurrente, situación que fue puesta en conocimiento de Colpensiones.

Frente al argumento reiterativo del recurso, relacionado con que Colpensiones tenía pleno conocimiento de que la dirección a la cual fue enviada la notificación, era la única que tenía registrada la demandada, y que no insistió ni confirmó que la dirección sí existía, faltando al principio de lealtad procesal, se pone de presente, que mediante Auto del 13 de julio de 2017¹, el Despacho, como se indicó, puso en conocimiento de la entidad demandante, la referida situación, y la requirió para que aportara una nueva dirección de notificación, por cuanto no había sido posible realizar dicho trámite en la que ya había sido informada, sin que se tuviese la obligación legal de insistir en la dirección señalada, pues en aplicación al principio de celeridad, se debía dar agilidad al trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta lo informado por Colpensiones y por el funcionario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y no quedarnos en la insistencia de una sola dirección, la cual se rehusó.

Se destaca además, que en el mencionado informe se manifiesta que al comunicarse telefónicamente (*al número 3118526274*), con la señora Rosa Elvia Borbón García, ésta *"no dio ningún dato para notificarla"*, lo que demuestra que el notificador fue diligente al no identificar la dirección, y procedió a realizar la llamada a la demandada, quien no le otorgó información alguna, conllevando a que se dejara la respectiva anotación, siendo el deber de ella confirmar la dirección, y no de la entidad demandante, como se alega en el recurso.

Sumado a lo anterior, si bien con el incidente de nulidad, y ahora con el recurso de reposición, se afirma que la dirección de notificación sí existe, y que no debió darse aplicación al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, ha de advertirse igualmente que, en su momento, la demandada también pudo haber hecho esa afirmación, cuando recibió la llamada del notificador sobre una decisión judicial, a fin de ejercer su derecho de defensa.

No obstante, es de resaltar, que la señora Rosa Elvia Borbón García estuvo representada por Curadora Ad Litem, quien allegó escrito de contestación de la demanda oportunamente, de acuerdo a la información suministrada con la demanda y sus anexos, sin que pueda afirmarse que *"había estado en total indefensión"*, pues se le garantizó su derecho de defensa y contradicción a través de la referida Auxiliar Judicial, designada por la Rama Judicial para su defensa, de quien mal podría exigirse información con la que no contaba, ni el Despacho, ni ella, para que se incluyeran los pormenores que ahora

¹ Ver folio 76

se ponen de presente, y que la llevan a aseverar que la contestación carece de estrategia procesal.

En relación con el estado de salud de la demandada, si bien no se aporta ninguna documental que soporte lo afirmado, se parte de la buena fe, teniendo en cuenta la gravedad de la situación señalada, sin embargo, no se ordenará volver a realizar el trámite de notificación de la demanda, pero en Auto que se proferirá en el cuaderno de medidas cautelares, se tendrá en cuenta tal circunstancia, además de su situación pensional particular, a fin de modificar la medida ordenada.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión proferida en el Auto del 8 de julio de 2019, por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el Auto proferido el día 8 de julio de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

Segundo.- En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
175 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2167

Noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00012-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: GILMA GUTIÉRREZ

El día 10 de abril de 2019, el abogado Campo Elías Álvarez Vivas, tomó posesión del cargo de Curador Ad-Litem, para actuar en representación de la señora GILMA GUTIÉRREZ, en su calidad de demandada¹, quien presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, como se observa en los folios 139 a 142 del expediente.

No obstante, a través de apoderada, la señora Gilma Gutiérrez, acude ante este Despacho Judicial, para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso², que establece las funciones del Curador Ad-Litem, se tiene por finalizada su labor, en razón a que la parte a quien venía representando, se hizo parte dentro del proceso, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-,

RESUELVE:

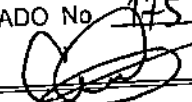
Primero.- Tener por FINALIZADA la labor encomendada al Doctor CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jas:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 175 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA 

¹ Ver folio 129.

² Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. (Resaltado del Despacho)